



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5095/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5095/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



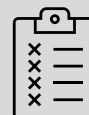
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información referente a un concierto llevado a cabo en la Alcaldía en el año 2022.

Porque le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Concierto, búsqueda que no fue exhaustiva, respuesta que no brinda certeza a la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
7. Vista	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5095/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5095/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074324003561 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, así como el oficio AC/DGA/JUDCyGA/24/2024, AC/SGA/DPF/187/2024 y AC/DGA/DRMSG/2549/224 firmados por la Unidad de Transparencia, la JUD de Control y Gestión de Administración y la Dirección de Presupuesto y Finanzas y por la Dirección de Presupuesto y Finanzas, respectivamente.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, notificó el acuerdo de admisión con el cual se inició a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio AC/JUDT/6760/2024 y sus anexos, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Bajo mi derecho a la información gubernamental solicito todas las facturas referentes a la celebración del concierto dedicado a las mujeres, el sábado 12 de marzo, a las 18:00 horas, por el marco de las celebraciones del Día Internacional de la Mujer y con motivo de la presentación del Calendario Anual para Garantizar los Derechos Humanos de las Mujeres de Cuauhtémoc.

1. TODAS las facturas sobre el pago de equipo de sonido y luces (incluir la empresa a la que hicieron ese pago)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. *TODAS las facturas de los pagos INDIVIDUALES hechos a Ángela Carrasco, María del Sol, Dulce, María Conchita Alonso, Alicia Villareal, Karina y Jeanette por presentarse en el evento desde sus honorarios hasta viáticos si fuera el caso.*
3. *TODAS las facturas de los pagos hechos a cualquier otra empresa que haya prestado servicios para ese evento.*
4. *Motivo oficial del por qué canceló su presentación Paquita la del Barrio. (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización

En el sitio de la alcaldía claramente se publicó un boletín donde Sandra Cuevas, exalcaldesa, invita a celebrar el evento: <https://historico.alcaldiacuauhtemoc.mx/concierto-dedicado-a-las-mujeres-llega-a-la-cuauhtemoc-este-domingo-con-las-grandiosas/>; al igual que una publicación de facebook desde el perfil oficial: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=5376923969026919&id=276971495688884&set=a.516191605100204>

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

- La Dirección de Presupuesto y Finanzas informó lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 211 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", se realizó una búsqueda exhaustiva, así como un análisis detallado a la solicitud en comento, y de conformidad con las facultades, competencias y funciones, de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, así como áreas que la integran, me permito hacer de su conocimiento que en lo que respecta a: ...

....

Esta Dirección no recibió documental alguna para trámite de suficiencia presupuestal para el evento en mención.

Los demás cuestionamientos no son competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas.

...

- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales emitió la siguiente respuesta:

...no se tiene registro de procedimiento de contratación alguno para llevar a cabo la celebración del Día Internacional de la Mujer el día 12 de marzo del 2022 a las 18:00 horas, en el cual se incluyera la contratación de equipo de sonido, luces y/o artistas como lo fueron Ángela Carrasco, María del Sol, Dulce, María Conchita Alonso, Alicia Villareal, Karina y Jeanette por presentarse en el evento desde sus honorarios hasta viáticos si fuera el caso; en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por la cual se rige esta Dirección para llevar a cabo procedimientos de contratación, motivo por el cual no se está en posibilidad de brindar documentación alguna que justifique dichas contrataciones.

No omito hacer mención que, con relación a las demás peticiones no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de competencia.

...

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

En su respuesta la Alcaldía Cuauhtémoc explicó que la Jefatura Departamental de Adquisiciones no tiene registro del proceso de contratación ALGUNO para llevar a cabo la celebración mencionada en la solicitud para celebrar el Día de la Mujer, esta respuesta no me satisface por la negativa simple y directa del sujeto obligado.

Necesito que vuelvan a buscar, ya que la Alcaldía (en su momento gobernada por Sandra Cuevas) fue quien hizo la invitación directa a las mujeres de la demarcación e incluso publicaron cuantiosos posts en Facebook relativos al evento (de los cuales insertaré los links abajo) y también una nota que ocupó dos páginas --la 6 y la 7-- en la edición no. 03 de Marzo del 2022 (insertada como documento probatorio más abajo).

No tener ningún documento o recibo que indique la contratación de este magno evento implicaría que la Alcaldía no sabe quién contrató y cuánto se pagó por luces, tarimas y talentos de un evento que SE CELEBRÓ EN EL PATIO DEL PROPOIO GOBIERNO Y SE AUNCIÓ EN SUS PROPIAS REDES SOCIALES.

En caso de ser así y que la Alcaldía no cuente con NADA solicito que se responsabilice de un manejo sospecho del presupuesto destinado al esparcimiento a la población.

LINKS DE PRUEBA QUE EL EVENTO SE REALIZÓ EN LA EXPLANADA DE LA ALCADÍA USANDO LOS RECURSOS DE LA DELEGACIÓN.

1. <https://www.facebook.com/share/p/15HjzKGfUV/>
2. <https://www.facebook.com/share/p/1D877iUnVV/>
3. <https://www.facebook.com/share/p/1QM8gqGUrJ/>
4. <https://www.facebook.com/share/p/14pWqUvCWo/>
5. <https://www.facebook.com/share/p/1PKz1BFHBT/>
6. <https://www.facebook.com/share/p/1AxQSBL7gJ/>
7. <https://www.facebook.com/share/v/15jKtjwK5y/> (Sic)

Por lo tanto, del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó, a través de los siguientes agravios:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio 1.-**

Al recurso de revisión la parte recurrente anexó la siguiente revista:



a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, a través de los alegatos que formuló, señalando lo siguiente:

- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó lo siguiente:

...me permito precisar que, después de llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección de área, no se tiene registro de procedimiento de contratación alguno para llevar a cabo el evento Día de la Mujer en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por la cual se rige esta Dirección para llevar a cabo procedimientos de contratación; asimismo es importante mencionar que no se tiene petición u oficio por parte de las áreas que conforman este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, mediante el cual se requiriera la realización del evento citado en líneas anteriores, motivo por el cual esta Dirección al no generar documentación alguna no se encuentra en la obligación de proporcionar información que soporte dicha contratación.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó a través del siguiente agravio:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio 1.-**

En este sentido, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Bajo mi derecho a la información gubernamental solicito todas las facturas referentes a la celebración del concierto dedicado a las mujeres, el sábado 12 de marzo, a las 18:00 horas, por el marco de las celebraciones del Día Internacional de la Mujer y con motivo de la presentación del Calendario Anual para Garantizar los Derechos Humanos de las Mujeres de Cuauhtémoc.

1. TODAS las facturas sobre el pago de equipo de sonido y luces (incluir la empresa a la que hicieron ese pago)

2. *TODAS las facturas de los pagos INDIVIDUALES hechos a Ángela Carrasco, María del Sol, Dulce, María Conchita Alonso, Alicia Villareal, Karina y Jeanette por presentarse en el evento desde sus honorarios hasta viáticos si fuera el caso.*
3. *TODAS las facturas de los pagos hechos a cualquier otra empresa que haya prestado servicios para ese evento.*
4. *Motivo oficial del por qué canceló su presentación Paquita la del Barrio (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización

En el sitio de la alcaldía claramente se publicó un boletín donde Sandra Cuevas, exalcaldesa, invita a celebrar el evento: <https://historico.alcaldiacuauhtemoc.mx/concierto-dedicado-a-las-mujeres-llega-a-la-cuauhtemoc-este-domingo-con-las-grandiosas/>; al igual que una publicación de facebook desde el perfil oficial: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=5376923969026919&id=276971495688884&set=a.516191605100204>

A dichas peticiones el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- La Dirección de Presupuesto y Finanzas informó lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 211 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", se realizó una búsqueda exhaustiva, así como un análisis detallado a la solicitud en comento, y de conformidad con las facultades, competencias y funciones, de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, así como áreas que la integran, me permito hacer de su conocimiento que en lo que respecta a: ...

....

Esta Dirección no recibió documental alguna para trámite de suficiencia presupuestal para el evento en mención.

Los demás cuestionamientos no son competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas.

...

- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales emitió la siguiente

respuesta:

...no se tiene registro de procedimiento de contratación alguno para llevar a cabo la celebración del Día Internacional de la Mujer el día 12 de marzo del 2022 a las 18:00 horas, en el cual se incluyera la contratación de equipo de sonido, luces y/o artistas como lo fueron Ángela Carrasco, María del Sol, Dulce, María Conchita Alonso, Alicia Villareal, Karina y Jeanette por presentarse en el evento desde sus honorarios hasta viáticos si fuera el caso; en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por la cual se rige esta Dirección para llevar a cabo procedimientos de contratación, motivo por el cual no se está en posibilidad de brindar documentación alguna que justifique dichas contrataciones.

No omito hacer mención que, con relación a las demás peticiones no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de competencia.

...

Así, de la actuación del Sujeto Obligado se desprende que la solicitud fue turnada ante la JUD de Control y Gestión de Administración, ante la Dirección de Presupuesto y Finanzas y ante la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, los cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido, respetando así el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto.

Ahora bien, debe decirse que, si bien es cierto, la solicitud fue turnada ante sus áreas competentes, cierto es también que dichas áreas indicaron que no localizaron la información requerida. No obstante, lo anterior, de conformidad con los indicios que fueron presentados por la parte recurrente, **es evidente que el evento sobre el cual se solicitó la información fue llevado a cabo en la jurisdicción de la Alcaldía.**

Lo anterior es así, toda vez que, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado **no desconoció la existencia y celebración del mismo**, sino que, el centro de la controversia se refiere a las documentales solicitadas referentes a las facturas que se generaron por el evento de interés de la solicitud, así como respecto del pronunciamiento correspondiente con la cancelación de la presentación de una persona. En este sentido, en razón de que el evento sí se celebró y que la Alcaldía no desconoció su existencia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió de aclarar el mecanismo jurídico o forma en la cual se llevó a cabo la contratación o utilización de los servicios requeridos, tales como el uso del sonido y luces, el pago las personas artistas que se presentaron y el pago por cualquier otro concepto que se hubiere utilizado.

Asimismo, en aplicación del principio de aplicación amplio a favor de la persona recurrente, el Sujeto Obligado debió de emitir un pronunciamiento fundado y motivado respecto del

requerimiento 4 consistente en: *4. Motivo oficial del por qué canceló su presentación Paquita la del Barrio*. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual no ha lugar a validar la respuesta emitida respecto del requerimiento 4.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, el Sujeto Obligado no brindó certeza a la parte recurrente respecto de la búsqueda de lo solicitado, toda vez que la fecha en la que se celebró el concierto de interés de la parte recurrente corresponde al año **2022**. En tal virtud, la Alcaldía debió de llevar a cabo una búsqueda en todos sus archivos, es decir, el de trámite, el de concentración y el histórico a efecto de darle certeza a quien es solicitante.

En consecuencia, de todo lo expuesto, así como de la atención dada a la solicitud, tenemos que la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que careció de la debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵ Situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado** y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar a solicitud ante todas sus áreas competentes, así como ante todos sus archivos, es decir el de trámite, el de concentración y el histórico, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente las documentales solicitadas.

En este sentido, para el caso de que no localizar lo requerido, el Sujeto Obligado deberá de aclarar el mecanismo jurídico o forma en la cual se llevó a cabo la contratación o utilización de los servicios requeridos, tales como el uso del sonido y luces, el pago las personas artistas que se presentaron y el pago por cualquier otro concepto que se hubiere utilizado y, para tal caso la Alcaldía deberá de remitir la documental idónea que acredite su dicho.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento 4 el Sujeto Obligado deberá de emitir un pronunciamiento fundado, motivado y exhaustivo que satisfaga lo requerido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.